

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2016 00532 00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: OLGA CALDERÓN PÉREZ

En atención al informe secretarial precedente, se **REQUIERE** al partidor **NÉSTOR GERMÁN MEJÍA VARGAS** para que proceda conforme se ordenó en proveído de fecha 01 de febrero de 2021, **so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 510 del CGP.**

Notifíquese por el medio más expedito posible, **advirtiéndole** que cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la correspondiente comunicación. (Art.509-4 CGP).

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00696 00
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: YOHANNA ALEJANDRA ESPITIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BERNARDO MEJÍA ROA

De acuerdo con el informe secretarial precedente, revisadas las documentales obrantes en el plenario y conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el día 04 de febrero de 2020, en la cual las partes solicitaron de consuno la suspensión del proceso hasta el día 04 de agosto de 2020 en aras de dar cumplimiento al pacto celebrado entre las partes, se DISPONE:

Primero: Acaecida y más que superada la fecha para el cumplimiento del pacto celebrado entre las partes, **ténganse como reanudadas las presentes diligencias.**

Segundo: **Requírase a las partes** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto, se sirvan manifestar al Despacho sobre el cumplimiento o no del pacto celebrado en audiencia de fecha 04 de febrero de 2020.

Tercero: Una vez fenecido el término anterior, ingrese de nuevo al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 28 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01217 00
PROCESO: EJECUTIVO con GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ZOQUE RAMÍREZ Y OTRA

Por ser procedente la solicitud que hiciere la togada **Jannette Amalia Leal Garzón** en su calidad de apoderada de la activa, con facultad de “recibir”, quien manifiesta que la parte pasiva reestructuró una de las obligaciones que acá se persiguen, así como efectúo el pago total de otra, el Despacho RESUELVE:

Primero: Decretar la **terminación** del presente proceso por pago de las **cuotas en mora – reestructuración** respecto del pagare **No.132209300500** a nombre de **PAOLA ANDREA ZOQUE RAMÍREZ** y **MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ BELLO**.

1.1. A costa de la **activa**, desglósense los documentos que constituyen la **garantía hipotecaria** (EP.3001 del 11 de diciembre de 2017 corrida en la Notaría 37 de Bogotá, dejando como constancia que ésta continua vigente). Hágase entrega de los mismos a la **ejecutante** o su autorizada, de conformidad al art. 116 lb.

Segundo: Decretar la **terminación** del proceso por **pago total** de la obligación respecto del pagare **No.4570216686196308** a nombre de **PAOLA ANDREA ZOQUE RAMÍREZ**.

Tercero: A costa de la **pasiva**, desglósense los pagare **No.132209300500** y **4570216686196308** dejando las constancias de rigor.

Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consumado dentro del presente asunto.

Secretaría proceda a elaborar los oficios correspondientes, entréguese los mismos a la **demandada** para su diligenciamiento.

Quinto: De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente. Ofíciense.

Sexto: Si existieren títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes.

Séptimo: Cumplido lo anterior, finalícese del sistema siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00001 00
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO TATIANA CAROLINA GUZMÁN GARZÓN

Al tenor del artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 04 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la referencia correcta del proceso con radicado 2021 – 00001 es como aquí aparece y NO como se anotó en el auto de rechazo.

En lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,
agm

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C 28 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00313 00
PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAHMOUD RIFADI MAHMOUD NAGIB

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **DXM 460**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (Normas concordantes en lo que corresponde: Art.468 num.1° inc. 2°, art.467 num.1°, art.588 inc.2°, artículo 591 num. 1 lit. a) y art.591 del CGP.).

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

2.En virtud de la implementación y acceso a la administración de la justicia a través de medios electrónicos y/o virtuales, manifieste bajo la gravedad del juramento si posee de **forma física y en original** los documentos base de la solicitud y sus anexos. - DC.806/20 conc. artículos 78 num. 12, 245 e inc.2 art.270 del CGP)

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 28 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA



Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00315 00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P. en consonancia con las disposiciones del Decreto 806/20, se procederá a dar curso al trámite invocado respecto de la cantidad dineraria derivada del (los) título (s) valor (es) – Un (1) Pagare (s) identificado con el número 1011359287 – 207419342101 – 421019105798 – 4988610021559863 - el (los) cual (es) se ciñe (n) a las condiciones del artículo 422 *ídem*, concordante con los artículos 621, 709 y sgtes, artículos 671 y sgtes del C. de Co., este Juzgado en virtud del artículo 430 de la precitada obra, DISPONE:

I. Librar mandamiento **EJECUTIVO** por la vía del procedimiento singular en la modalidad de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JHON JAIRO HIGUERA ALVARADO**, para que éste último cancele a la entidad demandante las siguientes cantidades de dinero:

A) Obligación 1011359287

1. Por la suma de \$8.548.227,81 correspondiente al saldo insoluto de capital.
 - 1.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
 - 1.2. Por la suma de \$1.113.634,62; correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 08 de febrero de 2021.

B) Obligación 207419342101

2. Por la suma de \$28.944.617,12 correspondiente al saldo insoluto de capital.
 - 2.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
 - 2.2. Por la suma de \$1.898.164,20 correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 08 de febrero de 2021.



C) Obligación 421019105798

3. Por la suma de **\$7.177.687,43** correspondiente al saldo insoluto de capital.
- 3.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
- 3.2. Por la suma de **\$734.216,28** correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 08 de febrero de 2021.

D) Obligación 4988610021559863

4. Por la suma de **\$7.845.624,00** correspondiente al saldo insoluto de capital.
- 4.1. Por la suma que resulte al liquidarse los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.
- 4.2. Por la suma de **\$1.005.219,00** correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 08 de febrero de 2021.

II. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

III. Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los **artículos 291 a 293 del C.G.P.**, concordante con los **artículos 422, 431, 438 y 442 ídem** o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días **más** para excepcionar.

IV. A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor **(pagaré)** base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

V. Reconócese personería al (la) abogado (a) **LEONOR ORTIZ CARVAJAL** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, en virtud del poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

agm

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha. La secretaria, YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00317 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA

Con el lleno de los requisitos formales del artículo 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013¹, consonante con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3.², numeral 3° art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el juzgado dispone:

1. **ADMITIR** la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA (PAGO DIRECTO)** a favor de la compañía **FINANZAUTO S.A.** contra **HÉCTOR HERNANDO CORBA CORBA**

2. Ordenar la INMOVILIZACIÓN del rodante de placa **JEM-253**.

Ofíciase a la Policía Nacional SIJÍN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo antes descrito.

3. **ORDENAR**, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por FINANZAUTO S.A., **ubicados en la Carrera 56 No.09-01 - Avenida de las Américas No.50-50** si es aprehendido en la ciudad de Bogotá D.C., o en cualquiera de las direcciones registradas en la solicitud. de pago directo.

4. El apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

5. Se RECONOCE personería al (la) abogado (a) **LUÍS FERNANDO FORERO GÓMEZ** para actuar en calidad de apoderado (a) judicial de la parte actora, para los fines y con las facultades contempladas en el poder a él (ella) conferido.

NOTIFÍQUESE,

agm

¹ **Art. 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía... **PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, **el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado...**

² "...Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último **podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.** (Negrita y subrayado adrede por el despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.36 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 071 2014 00246 00
PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ICBF
DEMANDADO: ESMERALDA CÁCERES MARÍN

De acuerdo con el informe secretarial precedente y ajustada a derecho la solicitud del togado actor, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se decide:

Primero: Señalar para la subasta virtual la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día seis (06) del mes agosto del año 2021, para que tenga lugar el remate del inmueble objeto de división, ubicado en la Calle 12 B # 09-33 Oficina 609, 610, y 610 A de esta ciudad, matrícula inmobiliaria 50C-119347, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de **Depósitos Judiciales No.11001 204 10 39**.

Se **advierte** a la **parte interesada** que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e **incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.**

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Segundo: Instrucciones de la subasta virtual.

- a) Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
- b) En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2021 – <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-39-civil-municipal-de-bogota/132>.

Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

- c) Los interesados deberán presentar: i) La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique la Juez, ii) Copia del documento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de identidad, **iii)** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 y sgtes del CGP, con el fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el párrafo del artículo 452 ib.

- d)** La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico institucional cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Advertir a los interesados en adquirir el bien a subastar que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.

- e)** Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual será MICROSOFT TEAMS, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

Como consecuencia, es deber de todos los extremos indicar con antelación, la dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos.

NOTIFÍQUESE,

ag

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2015-00153-00

En atención a la solicitud radicada el día 11 de abril de 2021, se tiene por revocado el poder conferido al Doctor HECTOR HERNANDO MANCERA LINARES, como apoderado de los demandados.

Una vez otorgado poder a un profesional del derecho, por secretaría se remitirá el enlace del expediente digital al correo electrónico que se aporte.

Así las cosas y aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a las partes, se dispone reprogramar por última vez la audiencia fijada para el día 16 de abril de 2021 y en consecuencia se señala la hora de **las 9:00 am del día 30 del mes de julio del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Lo anterior, obedece también a la imposibilidad de realizar dicha audiencia el día viernes 16 de abril de 2021, con ocasión al confinamiento ordenado por la Alcaldía de Bogotá para los días 16, 17 y 18 de abril de la presente anualidad.

Se advierte, que para la fecha señalada la parte demandada deberá tener apoderado judicial que los represente en la misma, pues la audiencia no será más objeto de reprogramación.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

De otra parte, no se tienen en cuenta las pruebas aportadas el día 08 de abril de 2021, 10 de abril de 2021 y 13 de abril de 2021, toda vez que la etapa procesal para aportar y solicitar pruebas ya se encuentra fenecida.

Se niega por improcedente la solicitud de oficiar elevada el día 05 de abril de 2021, como quiera que la parte actora tiene los medios para intervenir dentro de los procesos allí referenciados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaría Cepeda**

IMBM

[iii](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

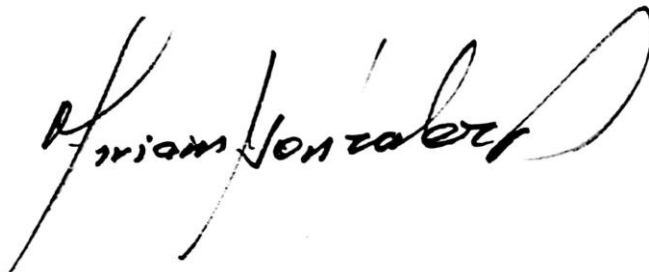
1100140030-39-2016-00491-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento del demandado CARLOS HUMBETO SALAZAR CARREÑO, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, la parte actora procesa con la notificación del demandado RICARDO MORENO DIAZ.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-00246-00

Teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 17 de febrero de 2020, esto es, integrar la Litis con las personas indeterminadas que se crean con derecho en el presente asunto, así como allegar la instalación de la valla conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., situación por la que de conformidad con el Art. 317 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de quien los hubiera solicitado.

Secretaría proceda de conformidad.

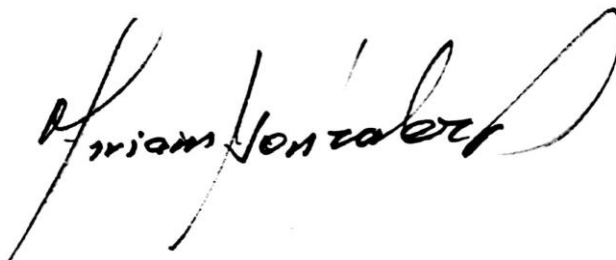
TERCERO. Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso. ADVIÉRTASE al ejecutante que, al tenor del literal f) de la norma en cita, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

QUINTO. Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 e mayo de 2021

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

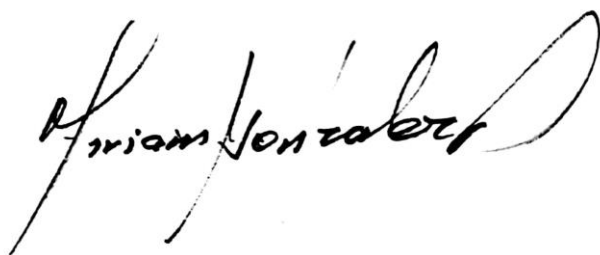
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)
1100140030-39-2018-00153-00

Téngase en cuenta la dirección electrónica de notificación del demandado DAZA BUITRAGO MARTIN ALONSO aportada por la parte actora, por lo que se deberá proceder conforme lo previsto en el Decreto 806 del 2020.

De otra parte, por secretaría ofíciase con destino a la NUEVA EPS, en los términos solicitados en escrito radicado el día 09 de julio de 2020. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 26 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00275-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALEZ, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte, por secretaría, remítase a la parte demandante copia del acta de la audiencia de fecha 02 de diciembre de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00791-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Dra. ANA CRISTINA RAMÍREZ PARRA y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALEZ, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otra parte y en atención al escrito que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso 3 del proveído de fecha 05 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el apoderado EDWARD DAVID TERÁN LARA, actúa en representación de la entidad CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

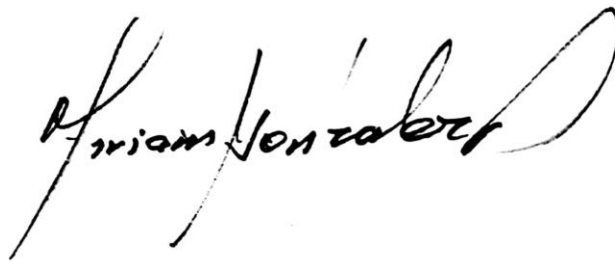
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00024-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, por secretaría hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a favor de la parte demandada, previa verificación de embargo de remanentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

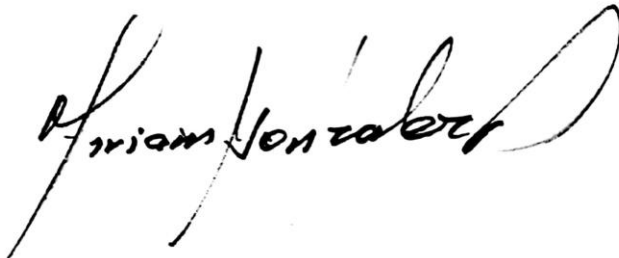
1100140030-39-2019-00449-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del C.G.P., se dispone:

Suspender el presente asunto hasta tanto se acredite el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado ante el centro de conciliación ARBITRÁJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00524-00

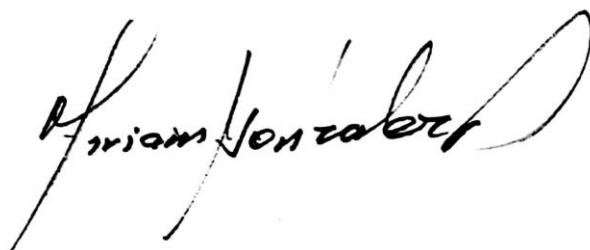
Previo a continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que el emplazamiento de la parte demandada se surtió en debida forma, se dispone:

PRIMERO: Designar a la profesional en derecho FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALEZ, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 10 – 17 oficina 403 de Bogotá y en el correo electrónico betaluna3@hotmail.com.

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 26 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01017-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación por pago total de la obligación y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de **IATU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **LUIS CARLOS MONOSALVA VARGAS**, por pago total de la obligación.

2. Cancelar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466 ejusdem. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

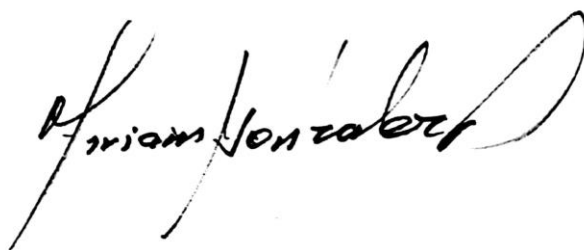
3. Desglosar a favor de la parte pasiva los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.

4. Sin condena en costas a las partes.

5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 35**

Hoy _26 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01025-00

Téngase en cuenta que el demandado JORGE ARTURO ACERO RAMIREZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

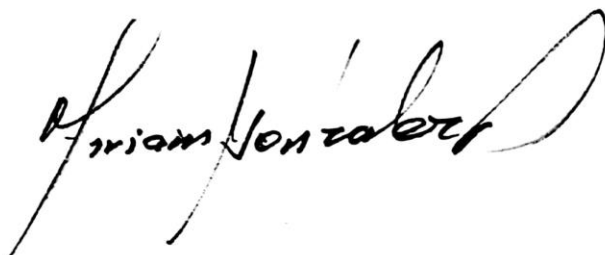
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dios Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01156-00

Téngase en cuenta que los demandados **PIEDAD DEL SOCORRO OJEDA y POLYTUBOS SOLUTION LIMITADA** se notificaron en legal forma (Decreto 806 de 2020), quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Así las cosas, y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

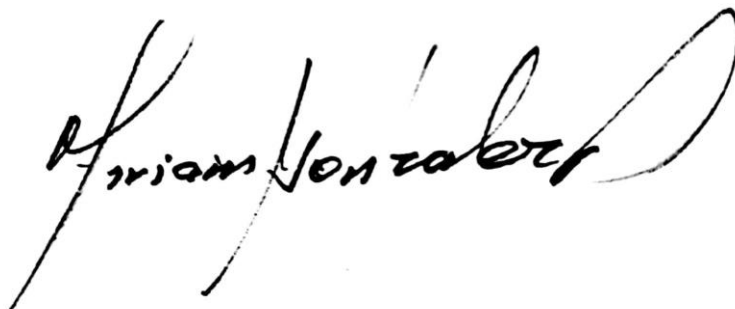
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.900.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

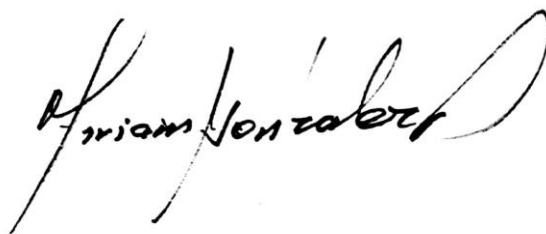
1100140030-39-2020 00129-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de fecha 05 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se ORDENA la aprehensión del vehículo de **placas DQM-107, marca Chevrolet.**

Ofíciase a la Policía Nacional SIJÍN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo antes descrito

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00720-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena la cancelación y/o levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria, por secretaría ofíciase a las entidades correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

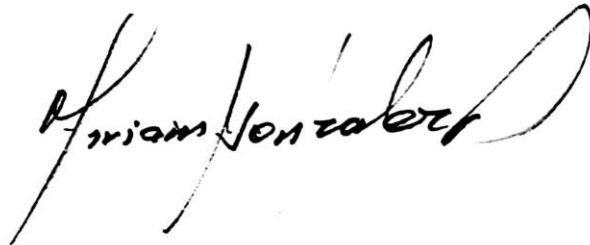
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00056-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00254-00

Se encuentra la presente demanda declarativa verbal (incumplimiento contrato de arrendamiento), instaurada por **JOHN FREY PEÑA PEÑA** contra **JOSÉ CAROLIPO GARZÓN RUIZ**, para resolver su admisión, inadmisión o rechazo al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

1. Corrijase y aclárese el poder otorgado por el Demandante **JOHN FREY PEÑA PEÑA**, a la abogada **ANGÉLICA DEL PILAR MILQUEZ MONQUIRA**, en los siguientes puntos:
 - a. Indíquese en el poder otorgado, el proceso judicial para el cual se le confiere (“defensora de confianza”). Proceso ejecutivo o proceso verbal declarativo.
 - b. Indíquese en el poder otorgado, el nombre, domicilio e identificación de la persona del demandado, contra quien se deberá dirigir la demanda.
2. Indíquese con claridad y precisión en la demanda, si se instaura un proceso ejecutivo (como lo afirma en la demanda) o se trata de un proceso declarativo verbal (como igualmente lo expone en algunas de las pretensiones de la demanda).
3. Llévase a cabo en debida y legal forma, el juramento estimatorio previsto y exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Como lo que se pretende con esta demanda por parte del Demandante (**JOHN FREY PEÑA PEÑA**), es la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento y el consiguiente reconocimiento y pago de los perjuicios por tal declaratoria de incumplimiento por parte del Demandado **JOSÉ CAROLIPO GARZÓN RUIZ**, se deberá cumplir con el requisito exigido en el artículo 206 del Código General del Proceso, como lo es el juramento estimatorio.

Pero la misma norma exige que tal estimación de perjuicios, a través del juramento del artículo 206 del Código General del Proceso, **DEBE SER RAZONADA Y DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS**.

En el caso bajo examen, el Demandante no ha expuesto en forma razonada la estimación de los perjuicios que reclama con esta acción declarativa verbal.

No se cumple el requisito simplemente colocando unas cifras como estimación razonada de perjuicios en las pretensiones de la demanda.

Tales explicaciones razonadas y discriminadas de los conceptos que sirven para la estimación de los perjuicios, además de cumplir con la exigencia del artículo 206 del Código General del Proceso, será el factor determinante de la cuantía de las pretensiones y por ende de la definición de la competencia del Juez que llevará este litigio.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

4. Deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (ordinal 7° del artículo 90 del Código General del Proceso).

Se allegó con la demanda, un acta de conciliación fracasada y llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación, el 24 de noviembre de 2020, pero el convocante es el aquí demandante (**JOHN FREY PEÑA PEÑA**) y los convocados **VICTOR ELEAZAR GALEANO CLAVIJO, CARLOS ANDRÉS BARRETO ROMERO y JONATHAN MARÍN MÉNDEZ**, no siendo ninguno de ellos, demandado en este proceso judicial. En consecuencia, no se cumple con el requisito exigido para estas demandas declarativas, en el ordinal 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Las medidas cautelares que pide el Demandante, indica y expresa que son para “procesos ejecutivos” y no las exigidas y previstas para procesos declarativos, según el artículo 590 del Código General del Proceso.

Del escrito de subsanación y de los documentos que se anexen con el mismo, apórtese copia para el Demandado en el medio digital respectivo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Liliana Andrea González Baquero**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00289-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el inciso primero del Art 37 y 38 del C.G.P. se Dispone:

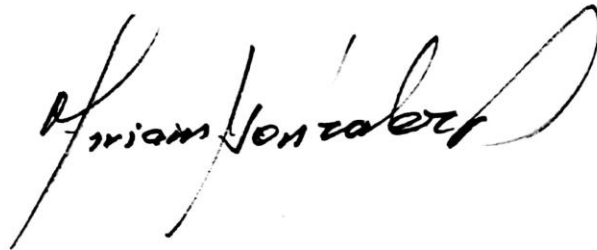
LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE objeto de conciliación celebrada el día 08 de julio de 2020 a favor de CONINSA RAMON H S.A.

El Inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 44 D No. 2 D – 43, Urbanización el Jasmin de esta ciudad.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy _28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00369-00

Como quiera que se dan los presupuestos del artículo. 422 del Código Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUNTÍA a favor de **MARIAS NELLY MORALES CASTAÑEDA** y en contra de **MARIA MONICA CASTIBLANCO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$35.000.000.00 M/CTE**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 01, base de esta ejecución, con vencimiento 10 de abril de 2019.

2.- Por los intereses remuneratorios contenidos en la letra de cambio base de esta ejecución, desde el 10 de abril de 2018 al 10 de abril de 2019.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, sin que exceda del máximo legal autorizado, sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

4.- Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

5.- A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (letra de cambio) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al **Doctor ADOLFO EMILIO SARMIENTO RAMIREZ** , quien actúa como apoderado judicial de la parte Demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00383-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **NUBIA GUIO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 30019681536

1. Por la suma de **\$41.421.817.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$5.623.809.26 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

A raíz de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, deberá allegar a este Despacho, el original del título valor (**pagaré**) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

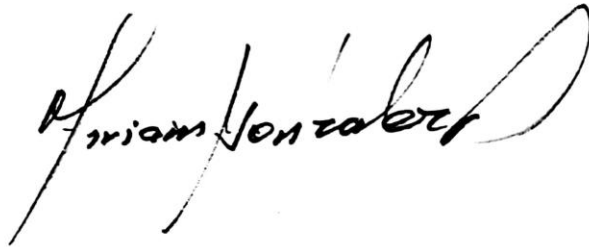
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

[iii](#) (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00386-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL DECLARATIVO** instaurado por **CARLOS SAID DIAZ ISMAEL** contra **SCCOTIBANK COLPATRIA S. A.**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo reglado en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$36.341.040,00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$136.278.900,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **RODRIGO ALEJANDRO FUENTES DONCEL**, que es de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$187.500.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** el presente proceso **DECLARATIVO** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00388-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la demanda enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada.
2. Indíquese el juramento estimatorio con el lleno de los requisitos previstos en el Art. 206 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2021 00390 00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: COMEERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A.
DEMANDADA: GLOBAL EXPORTATION S.A.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por COMERCIALIZADORA NATURAL LIGHT S.A. contra **GLOBAL EXPORTATION S.A.**, para analizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$36.341.040,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$136.278.900,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el numeral 6º. Del artículo 26 del Código General de Proceso, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues el valor del canon de arrendamiento actual durante el término inicialmente pactado en el contrato allegado con la demanda, las pretensiones ascienden a la suma de **\$19.617.384.00** o sea, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** por el factor objetivo – cuantía de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.36**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00397-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **ABL CAPITAL S.A.S.** y en contra de **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. ABL-K-2020046-N2

1. Por la suma de **\$50.000.000.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligacion y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor **CARLOS PAEZ MARTÍN**, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.36**

Hoy 28 de mayo dde 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITUNO (2021)

1100140030-39-2021-00399-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la **vía Ejecutiva con de menor cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MARIA DEL MAR DE LA ESPRIELLA OTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3040091682

1. Por la suma de **\$25.172.408,07 M/cte**, por concepto de 9 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$12.525.826.93 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

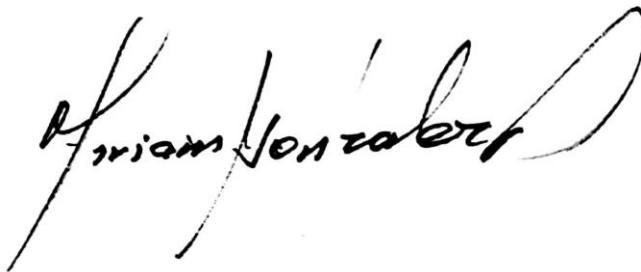
Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 35**

Hoy 28 de mayo de 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO : 2020-0824 (DECLARATIVO VERBAL)
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
(SUBROGACIÓN LEGAL ART. 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: TRANSPORTES MULTILÍNEA LTDA., LUZ MERY MUÑOZ DE AGUIRRE y ROBILSON AGUIRRE MUÑOZ
DECISIÓN: RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada judicial de la sociedad Demandante (**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**) contra el inciso cuarto de la providencia del 14 de enero de 2021, que negó la medida cautelar solicitada por dicha apoderada judicial, (inscripción de la demanda) por considerarla el Despacho, improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

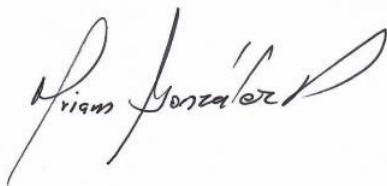
La decisión atacada de la providencia del 14 de enero de 2021 se notificó por estado No. 002 del 15 de enero de 2021.

El recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la Aseguradora demandante, contra el auto del 14 de enero de 2021, lo fue el 17 de febrero de 2021, a las 5:20 P.M.

Lo anteriormente expuesto, lleva al Despacho a no considerar los recursos interpuestos, dada la extemporaneidad en la presentación de los mismos.

Como el Juzgado advierte que se allegó al expediente, una póliza judicial dirigida a otra Sede Judicial y para otro proceso, ordenase la devolución de dicha póliza judicial a quien la presentó, sin necesidad de desglose alguno.

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 36 de esta misma fecha.

El secretario,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Veintisiete (27 de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO : 2017-01494 (DECLARATIVO VERBAL)
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MATEO NICOLÁS AVELLA ÁVILA
DEMANDADOS: ARIXON MAURICIO, JHON JAVIER Y MARCIA ALEXANDRA AVELLA GARCÍA, ALBA NUBIA GARCÍA DE AVELLA Y MAGDALENA MARÍA TOCA SUAREZ
DECISIÓN: RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Demandante (**MATEO NICOLÁS AVELLA ÁVILA**) contra la providencia del 01 de febrero de 2021, por medio de la cual revocó el auto de este Juzgado, del 23 de noviembre de 2020, que había tenido por notificados del auto admisorio de la demanda y no tener por interpuesta defensa o excepción alguna a **ARIXON MAURICIO, JHON JAVIER y MARCIA ALEXANDRA AVELLA GARCÍA** e igualmente el auto atacado, había decretado la terminación del proceso, por aplicación de la norma prevista en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del "Proceso, esto es, el "desistimiento tácito", por inactividad de la Parte Demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente al llevar a cabo un recuento de las actuaciones por ella adelantadas en el trámite procesal respectivo, a partir del auto del 16 de diciembre de 2019 que requirió a la Actora para realizar la diligencia de notificación personal de la providencia que admitía la demanda a los tres restantes demandados (**ARIXON MAURICIO, JHON JAVIER y MARCIA ALEXANDRA AVELLA GARCÍA**) que el 19 de diciembre de 2019 allegó al expediente la constancia de notificación (por citación del artículo 291 del Código General del Proceso) de los tres citados demandados y posteriormente el 28 de enero de 2020, allegó constancia del intento de notificación a los tres demandados en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma obra procedimental, en la misma dirección a donde se había enviado la citación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Realiza nuevas diligencias para notificar a los tres demandados, la abogada de la Parte Demandante y hasta solicita requerir el Despacho a la progenitora de los cuestionados tres demandados, toda vez que ella ya estaba a derecho en el litigio, como quiera que, siendo demandada también, ya se había notificado del auto que la llamaba al proceso.

Lleva a cabo la apoderada del actor, ingentes esfuerzos para notificar a los tres demandados que faltan por notificarse de esta acción judicial, pese a las maniobras dilatorias y cuestionables de ellos, para eludir tal diligencia que se viene intentando realizar, desde el año de 2018.

Y una vez que el Despacho, tiene por notificados a los tres demandados en cita (del auto admisorio de la demanda) e igualmente tiene por no interpuestas excepciones por parte de ellos (por providencia del 23 de noviembre de 2020), acuden los profesionales del derecho de los otros dos demandados a alegar una “inactividad de la Parte Demandante” y a pedir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado, hallándole razón en ese momento a los otros dos demandados, revoca la providencia del 23 de noviembre de 2020 y en auto del 1° de febrero de 2021, declara terminado el proceso, por “inactividad” de la Parte Demandante y aplica la disposición del artículo 317 del Código General del Proceso.

Contra esta última decisión (del 1° de febrero de 2021) y por no estar conforme con ella, la ataca la Parte Demandante, interponiendo los recursos que proceden contra ella y por las razones que se han dejado brevemente expuestas anteriormente.

Insiste la recurrente que no ha actuado con desinterés o desidia en el devenir de la actuación procesal de esta contienda y lo único que ha pretendido es la asistencia al proceso de los tres demandados que hacía falta que comparecieran, pero por maniobras censurables han evadido tal comparecencia y la notificación del auto admisorio de la demanda. Ello no comporta inactividad o desinterés de la Parte Actora en el trámite del litigio.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

1. La finalidad del recurso de reposición es bien sabida y hace alusión al hecho de que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial. Es requisito esencial y necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.
2. Para decidir la impugnación interpuesta, el Despacho tendrá en cuenta, que el requerimiento realizado al extremo demandante se hizo con fundamento en lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el que se requiere a la Parte Actora para que cumpla con las cargas procesales o de un acto de la parte que hubiere formulado una petición, dentro del término de 30 días siguientes a la providencia que así se lo ordena.

3. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186-2008, siendo ponente el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa al decidir demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley 1194 de 2.008 (antecedente del artículo 317 del Código General del Proceso), señaló:

“.....En primer lugar, la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas...”.

4. Recientemente el pronunciamiento acerca de la correcta interpretación de la figura prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, la llevó a cabo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 09 de diciembre de 2020, siendo magistrado ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro, cuando expone:

“.....Por esta razón, estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que

interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Así las cosas, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacía su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De este modo, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.....”.

5. En el caso en estudio, revisado el expediente y teniendo de presente tanto la misma disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, como las acertadas y juiciosas interpretaciones que de dicha norma ha hecho, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil), se concluye sin discusión o cuestionamiento alguno, que la apoderada del Demandante, en forma acuciosa y diligente ha procedido a cumplir con los requerimientos que le ha hecho el Despacho (en varias oportunidades dentro del curso de este proceso), demostrando un interés, que no debe ser censurado, en vincular a los legítimos contradictores y con ello, además de garantizarles un debido proceso, les garantiza el cumplimiento del principio constitucional del derecho de defensa.
6. Si ha existido demora en la vinculación al litigio de los tres demandados que hacen falta por comparecer al proceso, es por la demostrada actitud de ellos en notificarse del proceso y estar a derecho en el mismo, eludiendo la recepción de las citaciones, argumentando cambios de domicilio inexistentes, en fin, conductas reprochables que no tienen porque llevar a sanción alguna a la Parte Demandante que ha buscado por todos los medios posibles la vinculación de ellos a través de la legal notificación del proceso.
7. La actuación de la profesional que defiende los intereses de la parte Demandante no es tal, que comporte terminarle el proceso como sanción por dichos retrasos (no atribuibles a su proceder), más cuando ellos no afectan los derechos procesales ni constitucionales enunciados, de los Demandados.
8. Sobre esas consideraciones, el Juzgado habrá de revocar el auto atacado y proferido por el Despacho el 01 de febrero de 2021, y en este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que le asiste

razón a la recurrente se revocará el auto atacado de fecha 01 de febrero de 2021.

- 9. No es del caso atender las peticiones formuladas por los apoderados de los demandados que ya se han notificado del auto admisorio de la demanda, cuando requieren una aclaración y corrección de una providencia que ha quedado sin efecto alguno por la revocatoria de la decisión, a través de este auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la Parte Demandante. Tampoco es del caso analizar el recurso de alzada interpuesto, ya que ha sido próspero el recurso de reposición que se interpuso.

Por lo expuesto brevemente, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto impugnado del 01 de febrero de 2021, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME, en su integridad, el auto del 23 de noviembre de 2020, que tuvo por notificados a **ARIXON MAURICIO, JHON JAVIER y MARCIA ALEXANDRA AVELLA GARCÍA**, del auto admisorio de esta demanda y quienes, dentro del término legal, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

TERCERO: POR SECRETARÍA INGRESEN LAS PRESENTES DILIGENCIAS PARA CONTINUAR SU TRÁMITE, en su debida oportunidad

NOTIFÍQUESE,



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C 28 DE MAYO DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 36 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2019-0924

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (SIMULACIÓN)

DEMANDANTE: EMMA BELLO DE BELTRÁN

DEMANDADAS: FLOR MARÍA, MARÍA EUGENIA y MARÍA STELLA BELTRÁN BELLO

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver lo conducente respecto de la petición que formuló la demandante (**EMMA BELLO DE BELTRÁN**) en el Proceso Declarativo Verbal (de Simulación) que adelanta ella en contra de **FLOR MARÍA, MARÍA EUGENIA y MARÍA STELLA BELTRÁN BELLO** en este Despacho, y que hace relación con el “amparo de pobreza”, que requiere **EMMA BELLO DE BELTRÁN**, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Sustenta la petición del amparo por pobre, la Demandante mencionada, manifestando que, es persona de escasos recursos económicos y que por tal razón no tiene dinero para costear los gastos ocasionados por razón del proceso referenciado, ni los honorarios de un abogado que la represente en el litigio que promovió contra **FLOR MARÍA, MARÍA EUGENIA y MARÍA STELLA BELTRÁN BELLO** y que igualmente no tiene dinero tampoco, para cubrir los gastos procesales del referido proceso. Pide en consecuencia, que se le otorgue el amparo requerido.

Procede el Despacho a resolver, la solicitud del “amparo de pobreza” planteado por la Demandante **EMMA BELLO DE BELTRÁN**, accediendo a tal pedido, por las siguientes breves **CONSIDERACIONES**:

- 1.) Señala el artículo 152 del Código General del Proceso, que la solicitud del amparo por pobre debe llevarse a cabo en forma personal y afirmando en el escrito que así lo requiera, que la persona solicitante se encuentra en la situación que describe el artículo 151 del Código General del Proceso, afirmación que debe hacerse bajo juramento.
- 2.) En el evento bajo examen, la solicitud del amparo por pobre se hizo personalmente por la Demandante mencionada y la efectuó bajo la gravedad del juramento.
- 3.) Dice la Corte Constitucional, en su sentencia T-339/18 del 22 de agosto de 2018, con Ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, que: “....Este beneficio (el amparo de pobreza) no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino

únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.....”.

- 4.) La anterior jurisprudencia constitucional, es perfectamente válida y aplicable en el presente caso y en la decisión que se tomó al acceder al amparo por pobre que solicita la Demandante **EMMA BELLO DE BELTRÁN**.
- 5.) Es al Juez competente, a quien le corresponde analizar bajo parámetros objetivos, si la situación fáctica presentada, comporta el otorgar con válida justificación el “amparo de pobreza” pedido, o si por el contrario, no se le ha demostrado al Despacho, la afirmación expuesta referente a la precariedad de los recursos, para atender los gastos del proceso y los honorarios del abogado que se encargue de su defensa y eventualmente las costas y agencias en derecho, de obtenerse un fallo adverso a sus pretensiones.
- 6.) Es que este Despacho, ha observado de un tiempo reciente, la proliferación de pedidos de este amparo, con o sin ningún tipo de motivación o probanza, que se carece de recursos para asumir los gastos del proceso y asumir los honorarios del abogado, para considerar con ello, próspera la solicitud y obtener el nombramiento de un abogado calificado y gratuito que la defienda y que, la exonere de pagar costas ante el evento de perderse el litigio.
- 7.) En el presente evento resultan plenamente aplicables a la solicitud de la Demandante **EMMA BELLO DE BELTRÁN**, los razonamientos de la Corte Constitucional al considerar su precariedad de recursos para atender los gastos del proceso y los honorarios del abogado que la represente, así como las eventuales costas procesales en el evento de no ser acogidas sus pretensiones.
- 8.) En consecuencia, como la solicitud de “amparo de pobreza” formulada por la demandante **BELLO DE BELTRÁN** y coadyuvada por su apoderado judicial (miembro de un consultorio jurídico o Fundación de la Capital del país) cumple con los requisitos exigidos en los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, se concede el amparo requerido.
- 9.) Como el abogado que representa a la Demandante **EMMA BELLO DE BELTRÁN**, ha manifestado pertenecer a un Consultorio Jurídico o Fundación, en el que no se cobran honorarios por la representación judicial de dicha demandante en el proceso referido, designase (y

continúe) apoderando a **EMMA BELLO DE BELTRÁN**, el abogado **JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**.

Por lo brevemente expuesto y las consideraciones anotadas, el Despacho accederá a otorgar el “amparo de pobreza” solicitado por la Demandante **EMMA BELLO DE BELTRÁN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el “amparo de pobreza” solicitado por la Demandante **EMMA BELLO DE BELTRÁN**.

SEGUNDO: RECONOCER como su apoderado judicial para que la represente en este litigio al abogado **JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**, miembro de un Consultorio Jurídico o Fundación que atiende y representa a personas de escasos recursos económicos, ante los Juzgados Civiles de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, (2)



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 28 de mayo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 36 de esta misma fecha. La secretaria, YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA
--